



Gobierno Regional Junín



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N°307 -2022-GRJ/ORAF

Huancayo, 01 JUL 2022

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

### VISTO:

El proveído de la Dirección Regional de Administración y Finanzas de fecha 01 de junio de 2022 en el Memorando N° 1906-2022-GRJ/GRI, suscrito por el Gerente Regional de Infraestructura; el Informe Técnico N° 495-2022/GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 19 de mayo de 2022 suscrito por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; la Carta N° 30-2022-EVY-RL/CSMICCAL, de fecha 27 de abril de 2022 suscrito por el representante legal del Consorcio Supervisor MICCAL; el Contrato N° 132-2021/GRJ/ORAF, de fecha 10 de noviembre del 2021; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular; son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Supervisor MICCAL, suscribieron el Contrato N° 132-2021/GRJ/ORAF, de fecha 10 de noviembre del 2021 y sus Adendas con el objeto de la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: **"Mejoramiento de la Institución Educativa Mariscal Castilla, Distrito de El Tambo – Huancayo – Junín"** - Saldo de Obra 1ra Etapa, por el monto total de S/. 1,206,732.58 (Un millón Doscientos seis mil Setecientos treinta y dos con 58/100 soles), con un plazo de ejecución de cuatrocientos ochenta (480) días calendario;

Que, mediante la Carta N° 30-2022-EVY-RL/CSMICCAL, de fecha 27 de abril de 2022 el Arq. Edilio Villanueva Yupanqui, en su condición de representante legal del Consorcio Supervisor MICCAL, con los sustentos que expone solicita la aprobación de la Prestación Adicional N° 01 por los recursos a emplear en la extensión del plazo aprobado de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aplicables al contrato de supervisión, así mismo emite las siguientes conclusiones:

- La aprobación de mayores prestaciones de supervisión por adicionales de obra, se encuentra enmarcada dentro de lo establecido en el numeral 157.1 del Artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al contrato dentro de los límites establecidos en el numeral 34.7 del Artículo 34 Modificaciones al contrato de la Ley de Contrataciones del Estado.
- En mérito a la aprobación de la ejecución del adicional de obra N° 01, corresponde otorgar la aprobación de la Mayor Prestación Adicional N° 01 por los servicios de supervisión de obra, por la suma de S/. 130,430.23 (Ciento treinta mil Cuatrocientos treinta con 23/100 soles) incluido IGV.

ORAF	
DOC. N°:	5830123
EXP. N°:	39988021





Gobierno Regional Junín



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- La incidencia de la Mayor Prestación Adicional N° 01 de supervisión con respecto al monto de contrato de la supervisión es de 10.81%.
- Se solicita realizar la Adenda al Contrato de consultoría de supervisión N° 132-2021/GRJ/ORAF Obra: "Mejoramiento de la Institución Educativa Mariscal Castilla, Distrito de El Tambo – Huancayo – Junín" – Saldo de Obra 1ra Etapa, CUI 2200807;

Que, mediante Informe Técnico N° 495-2022-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 19 de mayo de 2022 el Ing. Carlos Alberto Pérez Rafael, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, da **OPINIÓN NO FAVORABLE** a la prestación de adicional N° 01 solicitada, exponiendo los siguientes sustentos:

#### 4. ANÁLISIS

##### 4.1. RESPECTO A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01

Es primordial señalar que, como consecuencia de la APROBACIÓN DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL – DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01 (RGGR N° 030-2022-GR.JUNÍN/GGR), se ha otorgado, a favor de la empresa CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ, la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 por un plazo de 70 días calendarios (RGRI N° 177-2022-GR-JUNIN/GRI) para la ejecución de las partidas comprendidas en el Expediente Técnico Adicional Deductivo Vinculante N° 01.

En mérito a lo descrito, el CONSORCIO SUPERVISOR MICCAL a través de la N° 21-2022-EVY-RL/CSMICCAL, de fecha 05 de abril de 2022, solicitó la ampliación de plazo N° 01, la misma que, fue resuelta por la entidad, con RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 236-2022-G.R.-JUNIN/GRI, que resuelve **PROCEDENTE la ampliación de plazo N° 01** solicitado por el CONSORCIO SUPERVISOR MICCAL para los servicios de consultoría de obra por 58 días calendarios, el mismo que, se contabiliza desde el 30 de setiembre de 2022 al 26 de noviembre de 2022, sin afectación al plazo programado de 60 d.c. para la Liquidación de Contrato de Obra.

Asimismo, corresponde indicar que, de conformidad al art. 34 del Texto Único Ordenado de la ley de contrataciones de estado, señala: "... **34.7 El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3...**".

Por lo que, bajo dicho amparo legal y al considerarse el contrato de supervisión accesorio al contrato principal de ejecución de obra, se aprobó la ampliación de plazo N° 01 por 58 días calendarios al contrato de proceso N° 132-2021-GRJ/ORAF para la contratación de servicios de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL CASTILLA, DISTRITO DE EL TAMBO – HUANCAYO JUNÍN"- SALDO DE OBRA 1RA ETAPA, puesto que, si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra -en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas-, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesorio que tiene el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determina que los eventos que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del supervisor.

La naturaleza accesorio que tiene el contrato de supervisión respecto del contrato de obra -naturaleza que se origina en la obligación que tiene el supervisor de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución del contrato de obra- implica que el supervisor ejerza su actividad de control durante todo el plazo de ejecución (y la recepción), incluso si el contrato de obra original sufre modificaciones.

##### 4.2. RESPECTO A LA PRESTACIÓN DEL ADICIONAL DE SUPERVISIÓN N° 01





Siendo que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 236-2022-GRJ/GRI, se resuelve **aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 01** solicitado por el CONSORCIO SUPERVISOR MICCAL para los servicios de consultoría de obra por 58 días calendarios, conforme se ha detallado en el ítem 4.1. del presente análisis, corresponde enfatizar que dicha ampliación de plazo deriva directamente de la ejecución de la prestación adicional de obra.

En mérito a lo descrito y en cumplimiento del artículo 34 de ley de contrataciones del estado y del artículo 157 de su reglamento, corresponde aprobar la PRESTACIÓN ADICIONAL DE SUPERVISIÓN N° 01 en favor del CONSORCIO SUPERVISOR MICCAL por modificarse las condiciones iniciales del contrato, en consecuencia, generar una mayor prestación del servicio de supervisión **al extenderse el plazo de los servicios** a prestar, por lo que, se empleará mayor tiempo de los recursos propuestos con la finalidad de cumplir con el objeto del contrato, condición generada por la ejecución de la prestación adicional de obra.

Asimismo, en amparo del art. 34 del TUO de la ley de contrataciones de estado, el cual en su antepenúltimo párrafo señala: "... **34.7 El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra,** siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3..."

En ese contexto, de conformidad a lo estipulado en el Texto Único de la Ley de Contrataciones y su reglamento, en el siguiente cuadro muestra los tipos de prestaciones adicionales de supervisión de obra que contempla la normativa de contrataciones del Estado:

N°	Tipos de prestaciones adicionales de supervisión de obra	Origen	Límite	Autorización por parte de la Contraloría General de la República	Base legal
1	Prestaciones adicionales de supervisión derivadas del propio contrato de supervisión	Aspectos derivados del propio contrato de supervisión	Veinticinco (25%) del monto del contrato original	No requieren	Numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley.
2	Prestaciones adicionales de supervisión derivadas de adicionales de obra	Aprobación de prestaciones adicionales de obra	No tienen límite	No requieren	Numeral 34.6 del artículo 34 del TUO de la Ley.
3	Prestaciones adicionales de supervisión derivadas de variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra)	Variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra) autorizados por la Entidad, siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión	Quince por ciento (15 %) del monto del contrato original, el cual puede superarse	Requieren autorización, previa al pago, cuando este tipo de adicionales, en conjunto, supere el quince por ciento (15%)	Numeral 34.7 del artículo 34 del TUO de la Ley.

En conformidad a lo vertido, no se configura el caso 1, por no encontrarse afectado el propio contrato de supervisión; de igual manera, no se configura el caso 3, toda vez que se refiere a variaciones de plazo distintos a los relacionados por adicionales de obra; por otro lado, sí configura al caso 2, toda vez que deriva de la Ampliación de Plazo para la ejecución del Adicional - Deductivo Vinculante de Obra N° 01.

A su vez, se cuenta con las opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, que señalan:

➤ **OPINIÓN N° 154-2019/DTN:**

**(II) Adicionales de supervisión que derivan de prestaciones adicionales de obra**

2.1.4. De otro lado, el segundo párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley establece que "(...) el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda.





Gobierno Regional Junín



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

En este último supuesto, no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.2 del presente artículo." (El subrayado es agregado).

De esta manera, en virtud de la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto del contrato de obra, cuando en la obra se presentan escenarios como la ejecución de adicionales, resulta necesario que el supervisor realice el control de trabajos no contemplados inicialmente y - por consiguiente- se aprueben prestaciones adicionales de supervisión derivadas de adicionales de obra,

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley, en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; esto último responde exclusivamente a la necesidad de efectuar un control ininterrumpido de los trabajos que se realicen en la obra, tal como lo dispone la normativa de contrataciones del Estado.

➤ OPINIÓN N° 008-2020/DTN:

(...)

3. CONCLUSIONES

(...)

3.2. Las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de adicionales de obra no se encontraban sujetas al límite establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 de la anterior Ley, dada la necesidad de preservar el control ininterrumpido de los trabajos de obra mediante el supervisor. Asimismo, la incidencia porcentual de dichas prestaciones adicionales se computaba de manera independiente, sin incluir aquellas que hubieran derivado de otros supuestos de adicionales de supervisión.

Por lo expuesto, en mérito a los fundamentos expuestos, la aprobación de la prestación adicional N° 01, obedece a la ampliación de plazo de servicio de supervisión N° 01 de 58 días calendarios y ésta a su vez, deriva de la ejecución de la Prestación Adicional – Deductivo Vinculante de Obra N° 01, por tanto, en análisis a las solicitudes de prestaciones adicionales presentadas por el Consorcio Supervisor Miccal, que indican:

1. Mayor prestación adicional N° 01 por los servicios de supervisión
2. Mayor prestación adicional N° 02 de los servicios de supervisión por ampliación de plazo

En mérito a ello, se puede indicar que la solicitud de la 1. Mayor prestación Adicional N° 01 (CARTA N° 30-2022-EVY-RL/CSMICCAL), está argumentada en la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01 y que la 2. Mayor prestación Adicional N° 02 por ampliación de plazo (CARTA N° 32-2022-EVY-RL/CSMICCAL), está argumentada en el plazo otorgado precisamente para la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01, es decir, ambas solicitudes obedecen al mismo tipo de prestación adicional; no pudiéndose otorgar dos prestaciones adicionales bajo un mismo hecho generador.

Asimismo, de la revisión de ambas solicitudes, sólo corresponde aprobar la prestación adicional N° 01, correspondiente a la ampliación de plazo de servicio de supervisión N° 01 de 58 días calendarios, derivados de la Aprobación de la Prestación Adicional – Deductivo Vinculante de Obra N° 01, toda vez que el presente caso se enmarca en el Sistema de Contratación Mixto, a TARIFAS Y SUMA ALZADA, cuya ETAPA DE SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN, está determinada por el SISTEMA A TARIFAS, que obedece a una tarifa fija contratada por el tiempo efectivo que dure la prestación. En ese sentido, se emitió el INFORME TÉCNICO N° 464-2022-GRJ/GRI/SGSLO, que señala:

(...) por lo cual, siendo que, el monto del contrato asciende a la suma de S/ 1'206,732.58 soles, según CLAUSULA TERCERA del Contrato N° 132-2021-GRJ/ORAF, el cual se encuentra desagregado de la siguiente manera:

DESAGREGADO TOTAL DE SUPERVISIÓN		
DESCRIPCIÓN	SISTEMA	MONTO
ETAPA DE SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN (90%)	TARIFAS	S/ 1,086,059.33





Gobierno Regional Junín



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ETAPA DE RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN (10%)	SUMA ALZADA	S/ 120,673.25
<b>TOTAL VALOR</b>		<b>S/ 1'206,732.58</b>

Con un plazo de ejecución, según CLAUSULA QUINTA del Contrato N° 132-2021-GRJ/ORAF, de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	DESCRIPCIÓN	DURACIÓN (DÍAS CALENDARIO)
1	SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA	420
2	LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA	60
	<b>TOTAL</b>	<b>480</b>

En ese sentido, el pago de tarifa diaria asciende a la suma de S/ 2,585.855544 soles, conforme al siguiente cálculo:

$$\text{TARIFA DIARIA} = \text{S/ } 1,086,059.33 / 420 \text{ DC} = \text{S/ } 2,585.855544 \text{ soles}$$

Siendo que, corresponde ampliar 58 días calendarios al contrato de supervisión de obra, el monto ascendente a la prestación adicional de supervisión N° 01, asciende al monto de S/ 149,979.62 soles.

$$\text{PRESTACIÓN ADICIONAL N° 01} = 58 \text{ DC} * \text{TARIFA DIARIA} = \text{S/ } 149,979.62 \text{ soles.}$$

Siendo importante precisar que, en conformidad al art. 34 del TUO de la LCE en el que indica "34.8 Para el cálculo del límite establecido en el numeral 34.6, solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, **distintos a los adicionales de obra.**" Por lo cual, no es aplicable el cálculo de la incidencia de la presente prestación adicional de supervisión.

Finalmente, a través del INFORME TÉCNICO N° 464-2022-GRJ/GRI/SGSLO, se emitió la opinión favorable para la aprobación de la prestación adicional N° 02, correspondiente a la ampliación de plazo de servicio de supervisión N° 01 de 58 días calendarios, **derivados de la Aprobación de la Prestación Adicional – Deductivo Vinculante de Obra N° 01**, con análisis propio del sistema de contratación a TARIFAS; por tanto, a la presente solicitud, presentada con CARTA N° 30-2022-EVY-RL/CSMICCAL del CONSORCIO SUPERVISOR MICCAL, **SE DA OPINIÓN NO FAVORABLE** a la Mayor Prestación Adicional solicitada.

#### 4.3. DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 045-2021-GRJ/GR

Artículo Cuarto. - DELEGAR al DIRECTOR de la OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la Sede del Gobierno Regional Junín, la facultad siguiente:

5.1.19. Emitir el acto resolutorio por el cual se resuelva la suscripción, modificación y resolución de los contratos de bienes, servicios y obras conforme a la normativa aplicable.

5.1.20. Aprobar la ejecución de prestaciones adicionales o la reducción de las mismas en el caso de bienes, servicios y consultorías.

En cumplimiento a lo indicado, corresponde a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, la no procedencia de prestación de Adicional de supervisión N°01, mediante Acto Resolutorio, de corresponder.

#### 5. CONCLUSIONES

- 5.1. En mérito a lo expuesto en análisis del presente informe, y luego de la evaluación y pronunciamiento, de ser el caso, por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura, esta Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, da OPINIÓN NO FAVORABLE a la prestación de adicional N° 01 solicitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 del Texto Único de la ley de contrataciones del estado.

#### 6. RECOMENDACIONES

- En atención a lo establecido en el artículo cuarto, numeral 5.1.19 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 45-2021-GRJ/GR del 24 de febrero de 2021, se recomienda, de ser el caso, formalizar mediante acto resolutorio de la OFICINA





Gobierno Regional Junín



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS la no procedencia de la prestación de adicional de supervisión N° 01;

Que, mediante Memorando N° 1906-2022-GRJ/GRI, de fecha 01 de junio de 2022 el Ingeniero Anthony Ávila Escalante, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, con los sustentos que expone, emite pronunciamiento **NO FAVORABLE** a la prestación de adicional N° 01;

Que, **la Prestación Adicional de Supervisión de Obra**, es aquella no considerada en el contrato original, que resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la finalidad de la contratación, que puede provenir de: i) deficiencias u omisiones en los términos de referencia de supervisión de obra; ii) prestaciones adicionales de obra; y, iii) variaciones en el plazo de obra o en el ritmo de trabajo de obra distintas a las prestaciones adicionales de obra;

Que, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el numeral 34.2, 34.7, del artículo 34, establece lo siguiente:

"34.2. El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) **ejecución de prestaciones adicionales**, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

34.7. El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3.";

Que, en virtud del artículo citado, la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda;

Que, al respecto la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, ha realizado la evaluación correspondiente a las solicitudes de prestaciones adicionales de supervisión presentada mediante **Carta N° 30-2022-EVY-RL/CSMICCAL** de fecha 27 de abril de 2022 y **Carta N° 32-2022-EVY-RL/CSMICCAL** de fecha 28 de abril de 2022 presentados por el Consorcio Supervisor MICCAL, sustentado que la solicitud de la **1. Mayor prestación Adicional N° 01 (Carta N° 30-2022-EVY-RL/CSMICCAL)**, está argumentada en la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01 y que la **2. Mayor prestación Adicional N° 02 por ampliación de plazo (Carta N° 32-2022-EVY-RL/CSMICCAL)**, está argumentada en el plazo otorgado precisamente para la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01, es decir, ambas solicitudes obedecen al mismo tipo de prestación adicional; no pudiéndose otorgar dos prestaciones adicionales bajo un mismo hecho generador;

Que, sin embargo, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante el Informe Técnico N° 464-2022-GRJ/GRI/SGSLO, ha emitido opinión favorable para la aprobación de la prestación adicional N° 02, correspondiente a la ampliación de plazo de servicio de supervisión N° 01 de 58 días calendarios, **derivados de la Aprobación de la Prestación Adicional – Deductivo Vinculante de Obra N° 01**, con análisis propio del sistema de contratación a TARIFAS; por tanto, a la presente solicitud, presentada con Carta N° 30-2022-EVY-RL/CSMICCAL del CONSORCIO SUPERVISOR MICCAL, se debe denegar a la Mayor Prestación Adicional solicitada;



Gobierno Regional Junin



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, por tanto, no pudiéndose otorgar dos prestaciones adicionales bajo un mismo hecho generador, corresponde denegar la solicitud de mayor prestación adicional N° 01 por los servicios de supervisión, presentado por el Consorcio Supervisor MICCAL, mediante la Carta N° 30-2022-EVY-RL/CSMICCAL, de fecha 27 de abril de 2022;

Con la visación de la Gerencia Regional de Infraestructura, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, ésta última en mérito a dar la formalidad legal del acto y más no del contenido, basados a los principios jurídicos de veracidad, buena fe procedimental y principio de confianza;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021-GRJ/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DENEGAR,** la Mayor Prestación Adicional N° 1 por los Servicios de Supervisión, solicitado por el Consorcio Supervisor MICCAL, mediante la Carta N° 30-2022-EVY-RL/CSMICCAL, de fecha 27 de abril de 2022; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR,** la presente Resolución al Consorcio Supervisor MICCAL, a la Gerencia Regional de Infraestructura, Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MBAJPC. Luis Alberto Salvatierra Rodriguez  
Director Regional de Administración y Finanzas  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.  
HYO. 04 JUL 2022  
Abg. Silvia C. Ticze Huaman  
SECRETARIA GENERAL